



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cuarenta y cuatro (8:44) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIERECTA** con radicación **73001-33-33-006-2016-00122-00** instaurada por **SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR Y OTROS** en contra de **HOSPITAL MARÌA INMACULADA E.S.E DE RIOBLANCO y OTRO**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante

SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR y OTROS

Apoderado: JUAN CARLOS GIL ARIAS

C. C: 93.374.928

T. P: 230.094 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 62 No. 8-20, Torre 2, Apto 402, Conjunto Residencial Vila Nova

Teléfono: 310 2365245

Correo electrónico: jcgila14@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E DE RIOBLANCO – TOLIMA

Apoderado: JAIME ALBERTO LEYVA

C. C: 93.372.576

T. P: 130.247 del C. S de la Judicatura

Teléfono:

Correo electrónico: jaley39@gmail.com

ASMET SALUD EPS

Apoderado: ANA MILENA CHILITO SANTANDER

C. C: 34.329.190

T. P: 217.489 del C. S de la Judicatura

Teléfono: 3115659357

Correo electrónico: anmo15@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

NO ASISTIÓ

JENNIFER RODRÍGUEZ DE LA HOZ

Apoderado: SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA

C. C: 41.926.513

T. P: 81.623 del C. S de la Judicatura

Teléfono: 3212681062

Correo electrónico: somasaac146@gmail.com

NO ASISTIÓ

1.3 Llamados en garantía

SEGUROS CONFIANZA S.A

Apoderada: KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ

C. C: 1.010.228.513

T. P: 346.729 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 82 No.11 – 37, piso 7, Bogotá

Teléfono: 6444690 ext. 2191 3142083487

Correo electrónico: mosorioqualteros@confianza.com.co;
alvarezhernandezabogados@gmail.com; Fredy.alvarezabogado@gmail.com;
fredyalvarez@ayhabogados.com y kherynn_lopez@hotmail.com

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Seguros Confianza S.A. al doctor JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO identificado con C.C. No. 7.184.094 y T.P. No. 218.766, en su condición de representante legal de la Sociedad Álvarez & Hernández Abogados S.A.S., firma a la que la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS como representante legal para fines judiciales de la Aseguradora le confirió poder, tal y como se observa en los archivos 52 y 53 del expediente digitalizado.

2. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En la audiencia inicial celebrada, el 25 de enero de 2019, se decretaron y están pendiente por recaudar las siguientes pruebas:

2.1. De oficio

2.1.1 Documental

2.1.1.1 La apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco Tolima y, la subgerente científico del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué remitieron historia clínica del menor José Gregorio Sánchez Amador.

Archivo 08Cuaderno7PbasDeOficio el Expediente digitalizado

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente y se corre traslado a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: sin observaciones

Demandado:

Hospital María Inmaculada E.S.E.: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Constancia: Siendo las 8:50 de la mañana se deja constancia que no hicieron presentes las apoderadas de Asmet Salud EPS y de la Dra. Jennifer Rodríguez de la Hoz, por lo que si se conectan en el transcurso de la audiencia deberán tomarla en el estado en que se encuentre.

2.2 Pruebas parte demandante

2.2.1 DICTAMEN PERICIAL

Del Dictamen Pericial rendido por el doctor ALVARO GAITÀN BAZURTO, obrante en el archivo042Informe PericiaMedicinaLegal20220811 del expediente digitalizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se les corrió traslado a las partes, el apoderado del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E. dentro del término de traslado solicito aclaración al mismo, en los siguientes aspectos: (archivo47SolicitudAclaracionDictamenPericialHospitalInmaculadaRioblanco20220824):

- “1. el perito deberá aclarar si la atención dada al paciente en el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE RIOBLANCO fue atención en el servicio de urgencias, debiendo precisar las fechas de la atención según HC del paciente.*
- 2. Determine el perito si en el servicio de urgencias en la atención brindada al paciente JOSE GREGORIO SANCHEZ era necesario establecer el consentimiento informado dadas las condiciones clínicas del paciente en el momento de ingreso.*
- 3. Determinar según el cuadro clínico que presentaba el menor si la atención hubiera sido en un tercer nivel de atención el daño que se irroga en la demanda hubiera sido corregido, solucionado o establecido por el especialista.*
- 4. Si el servicio de urgencias del HOSPITAL MARIA INMACULADA DE RIOBLANCO realizó el diagnostico concordante con el cuadro clínico que presentaba el paciente y la conducta descrita.*
- 5. Aclarar si el compromiso ocular sufrido en los tejidos del menor era reversible frente a una atención de un tercero o cuarto nivel de atención.*
- 6. Aclare si la pérdida de capacidad visual del menor JOSE GREGORIO SANCHEZ se debió como consecuencia del trauma precisando la respuesta frente a la atención dada en el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE RIOBLANCO”*

ALVARO GAITÀN BAZURTO quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 19449161, profesión médico general, ocupación profesional especializado forense en las áreas de clínica y de patología del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la señora juez le toma juramento, y le concede el uso de la palabra para que explique el dictamen.

Una vez expuesto el dictamen, se le concede el uso de la palabra a las partes para que realicen las preguntas que a bien consideren:

Demandante: formula preguntas que fueron respondidas por el perito.

Se deja constancia que al minuto 01:26:25, el apoderado de la parte actora realiza la siguiente pregunta:

“Contésteme si o no por favor si debe el medico rural cuya experiencia profesional a penas está iniciando, intentar un tratamiento ambulatorio para tratar de salvar el ojo de su paciente?”

El perito refiere *“es imposible responder eso doctor si o no sin explicar”*

El apoderado de la parte actora responde *“No su señoría aquí la pregunta es en concreto si o no”*

La titular del Despacho le indica al apoderado que no es posible decir si o no ante una cuestión médica que tiene muchas vicisitudes, por lo que le pregunta al apoderado si considera que el Dr. Álvaro debe responder si o no explicando, o si no se deja la constancia que el perito señala no poder responder la pregunta.

El apoderado de los demandantes manifiesta *“Su señoría, mi pregunta es concreta y yo soy el primer interrogante y mi pregunta es si o no y si más bien quiere con mucho gusto le repito la pregunta con más lentitud para que la entienda”*

La señora Juez le aclara que el perito no puede responder si o no a una situación de responsabilidad medica donde las obligaciones no son de resultado sino de medio, por lo que le pregunta nuevamente si quiere que se deje la constancia de que el perito dice que no puede responder la pregunta si o no, o se le da la palabra para que explique su respuesta afirmativa o negativa.

El apoderado responde *“No su señoría, dejar la constancia que él no quiso responder la pregunta si o no por favor”*

El perito aclara que él no se ha negado a responder la pregunta.

La señora Juez ordena entonces dejar la **constancia** en los siguientes términos: El Dr. Álvaro Gaitán Bazurto, refiere no poder responder la pregunta solamente indicando si o no, porque debe darle explicación médica, pero el apoderado de la parte actora decide entonces que no se dé respuesta a la pregunta.

Demandado Hospital Maria Inmaculada E.S.E.: Realizó preguntas que fueron absueltas por el perito.

Llamado en garantía: sin preguntas

Se le pregunta al apoderado del Hospital Maria Inmaculada E.S.E., si se mantiene en el interrogatorio de parte de la señora Sandra Milena Sánchez Amador y que fue decretado a instancias de la entidad.

El apoderado manifiesta que desiste del interrogatorio de parte como quiera que no se ha practicado.

Despacho: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. se tiene por desistido el interrogatorio de parte decretado a instancias del Hospital demandado.

Constancia: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Decisión que se notifica en estrados

Demandante: sin observaciones

Demandado Hospital Maria Inmaculada E.S.E.: sin observaciones
Llamado en garantía: sin observaciones

3. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día 23 de septiembre de 2022.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

Demandante: sin observaciones
Demandado Hospital Maria Inmaculada E.S.E.: sin observaciones
Llamado en garantía: sin observaciones

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

Demandante: sin observaciones
Demandado Hospital Maria Inmaculada E.S.E.: sin observaciones
Llamado en garantía: sin observaciones

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

5. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 10:28 de la mañana del 22 de septiembre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUAN CARLOS GIL ARIAS
Apoderado de la parte demandante

JAIME ALBERTO LEYVA
Apoderado Hospital María Inmaculada de Rioblanco

KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ
Apoderada SEGUROS CONFIANZA S.A

ALVARO GAITÁN BAZURTO
Perito